

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Herrera de Pisuega con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Según me manifiestan los vecinos de esta villa Basilio Barrio y Francisco Arlanzón, en el día de ayer desaparecieron del ganado mayor de esta villa las tres caballerías cuyas señas anoto á continuación:

Una mula de labranza de cuatro años, pelo negro, bura, de seis y media cuartas, con una untura en la parte interior de la pata izquierda, desherrada de ambas patas.

Otra mula también de labranza, un poco más baja que la anterior, de la misma edad, pelo castaño, con señales de dos unturas en los costados y un sobrefueso en la carrillera izquierda, también desherrada de los dos pies; las dos llevan cabezón.

Un caballo rojo de seis y media cuartas, paticalzado, tiene un poco

de nube en el ojo derecho, con un poco de carnosidad en la rodilla izquierda y herrado de los cuatro pies y cortada la crin; lleva cabezada.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL para que en el caso de ser habidas las caballerías de referencia sean puestas á disposición del Alcalde de Herrera de Pisuega con objeto de que las entregue á sus dueños.

Palencia 9 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del Norte de aquella capital, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas contra Francisco Bertrán Sala por expender chocolate que contenía materia amilácea, sin que en la cubierta que le envolvía se hiciese indicación de ello, el Juez municipal de San Martín de Provensals dictó sentencia condenando al expendedor á la multa de 5 pesetas y reprensión é imponiéndole además el pago de los honorarios del dictamen pericial y las costas del juicio:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del Norte de Barcelona, se

requirió de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la denuncia se refiere á un asunto, cuyo conocimiento compete á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos diversos preceptos consignados en las Ordenanzas municipales, éstas mismas disponen en su art. 15 que la penalidad que corresponde á la respectiva infracción sea aplicada por la Autoridad municipal; y en que, según lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á las disposiciones de éste los delitos que se hallen penados por otras especiales, y en este caso se encuentra el presente, ya que, á tenor de lo preceptuado en el art. 114 de la ley Municipal, es de la competencia de los Alcaldes el cumplimiento de las antedichas Ordenanzas; citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 114 de la ley Municipal, el 15 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, el 7.º del Código penal y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que las Ordenanzas municipales de Barcelona, en la Sección 6.ª del capítulo 33, consienten que en la fabricación del chocolate de inferior calidad, se empleen, además del cacao, azúcar, canela y vainilla, otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, pero con la precisa condición de anunciarlo al público

con la explicación de todos sus ingredientes, y debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con una muestra inteligible que diga «Mezcla», ninguno de cuyos requisitos se observaba en el chocolate denunciado; que el art. 596 del Código penal castiga á los que de cualquier modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, siendo esta la falta que cometió el expendedor Francisco Bertrán; que en vista de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no estando reservado á la Administración el castigo de la falta que constituye el hecho, no existiendo cuestión ninguna previa, ni pudiendo reputarse como ley las Ordenanzas municipales á los efectos del art. 7.º del Código penal, era procedente sostener la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo de la falta; y que á tenor del art. 271 de la ley del Poder judicial, corresponde á los Jueces municipales, en materia penal, conocer en primera instancia de los juicios de faltas, y según el art. 625 de dicho Código, las disposiciones del libro 3.º del mismo, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las leyes, y, por lo tanto, tampoco pueden tales

atribuciones excluir ni limitar las que al orden judicial se refieran:

Que el Gobernador, en disconformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la misma ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación de chocolates de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuate y la harina de trigo ó de maíz; con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca, con un lema inteligible, que diga: «Mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Francisco Bertrán Sala por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición ni estuviese impreso en la cubierta la palabra «Mezcla».

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores.

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Ordenes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1897 se entabló por D. Gumersindo Linares Iglesias, ante dicho Juzgado, querrela criminal por el delito de prevaricación contra Don Juan da Fonte Muíño, vecino de Santa María de Castell, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trazo, á fin de que se procediese á la instrucción del sumario contra él, como autor del mencionado delito, y para que en su día, y previo los trámites de la ley, se le imponga el castigo correspondiente y se le condene á la indemnización civil y al pago de las costas, en la que se manifiesta: que el día 20 de dicho mes, D. Pedro Remeseiro, como agente del Alcalde de Trazo, se constituyó en la parroquia de San Martín de Moneso, en el domicilio de Antonio Balsa Deses, y le notificó una providencia del referido Alcalde, haciéndole saber que es responsable de ciertas cuotas por contribución territorial pertenecientes á los años 1884 á 88, é impuestas á Joaquín Fraga y otros, como labradores de ciertos terrenos que llevaban en arrendamiento y que no pagaron por haberlos abandonado ó haberse ausentado de la localidad; que en la copia simple que el agente D. Pedro Remeseiro entregó á Antonio Balsa se inserta la providencia del citado Alcalde, dictada en 1.º de Octubre de 1896, en la que se consigna que en los años de 84 á 88 poseían las fincas objeto de la mencionada contribución otras personas que no son el Antonio Balsa; que éstas entró á poseerlas en el año de 1891, por virtud de arrendamiento que le hizo el querellante, sin que antes de dicha fecha las hubiese poseído, cultivado ni disfrutado nunca, y que desde el mismo día que entró están satisfechas las contribuciones que afectan á tales fincas y nada debe el Antonio Balsa; que el acto realizado por el citado Alcalde haciendo responsable al Balsa de 1.059 pesetas 89 céntimos, le obliga á suspender el cultivo de las fincas por absoluta imposibilidad, puesto que es pobre y no tiene medios de pagar esa suma, con lo que se ocasiona un grave perjuicio al querellante por el abandono de las fincas hasta que se encuentre un nuevo arrendatario, lo que ya no puede efectuarse hasta la próxima cosecha, viniendo, por con-

siguiente, el mismo á perder las rentas del año:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición en 29 de Enero de 1897 por el Gobernador civil de la Coruña, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose al efecto: en que el Alcalde obró en este caso como entidad administrativa y dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, y aun cuando su providencia, al acordar la responsabilidad y dirigir el apremio por cuotas de contribución territorial, fuese de tal índole y en grado tal injusta que constituya delito, no podría ser éste perseguido ante los Tribunales ordinarios sin que previamente se justificase que se había agotado la vía gubernativa y que la Administración reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, igual á la de 20 de Mayo de 1884, vigente en las épocas en que se devengó la contribución objeto de la providencia de que se trata; en que en este criterio se inspiran todas las resoluciones, siempre que es necesario resolver conflictos de esta índole, muchas de las cuales cita ese Alcalde en su razonada comunicación, y entre ellas el Real decreto sentencia de 20 de Noviembre de 1892, que resuelve un caso perfectamente análogo al de que ahora se trata; y en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se está en el caso de requerir al Juzgado de instrucción de Santa María de Ordenes para que se abstenga de conocer en el asunto promovido con motivo de la querrela propuesta por D. Gumersindo Linares contra el Alcalde de Trazo por supuestos abusos en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivo el pago de cuota de la contribución territorial, toda vez que existe una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el expediente, el Juez de instrucción de Ordenes dictó auto declarándose competente, alegando: que en el sumario origen de la inhibitoria propuesta por el Gobernador civil, no se trata de averiguar la existencia y circunstancias modificativas de un delito indeterminado por supuestos abusos, como la Comisión Provincial dice en su informe á aquella Autoridad, sino que desde luego aparece determinado el delito de prevaricación, que consiste en haber reconocido el Alcalde de Trazo en su providencia de 1.º de Octubre de 1896 que Antonio Balsa Deses no

era poseedor de ciertas fincas de la parroquia de Moneso en los años de 1884 á 1888, no obstante lo cual le hace responsable de las contribuciones correspondientes á ellos; que la Administración no tiene que decidir cuestión previa para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prevaricación, porque éste resulta demostrado por los términos de la providencia de 1.º de Octubre de 1896, que no pueden modificarse en manera alguna, sean cualesquiera las diligencias que se practiquen y justificaciones que se aporten, pues quien no es dueño, poseedor ni colono de bienes inmuebles no puede ser responsable de las contribuciones con que se hallen gravados; que de prevalecer la teoría sostenida por la Comisión Provincial en su informe, los particulares están constantemente expuestos á las genialidades de un individuo constituido en Autoridad administrativa que se proponga hacerles responsables de cuotas de contribución arbitrariamente de una manera conocida, sin que les sea dable recurrir á los Tribunales ordinarios, ínterin no se agota la vía administrativa, lo cual es absurdo, porque si ésto puede admitirse y está determinado como regla general, no puede sostenerse en absoluto, como clara y expresamente se consigna en la exposición que precede al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender en los asuntos criminales, mientras no los atribuya á Autoridad administrativa, por excepción, alguna disposición expresa de las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888, por el que se declara que los procedimientos contra deudores y otros responsables para la co-

branza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional dimana de la querrela criminal deducida por D. Gumersindo Linares Iglesias contra D. Juan da Fonte Muño, Alcalde de Trazo, por supuesto delito de prevaricación.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza de las cuotas de contribución territorial; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista caracter de delito.

3.º Que según los antecedentes del expediente no se ha agotado la vía gubernativa por no haberse alzado el recurrente de la resolución del Alcalde al superior jerárquico de éste, estándose, por tanto, en el caso de lo preceptuado en el citado artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En virtud de las disposiciones que establece el Real decreto de 23 del actual, y habiéndose dispuesto por Reales órdenes de 21 de dicho mes el cese del personal temporero afecto á diferentes servicios de este Ministerio, acordándose, previo expediente, el nombramiento de 75 temporeros con destino al servicio de estudios y obras nuevas de carreteras en la Dirección general de Obras públicas para los trabajos correspondientes en la misma durante el tiempo que resta del presente ejercicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por esa Ordenación no se dé curso á libramiento alguno por gastos que se refieran á temporeros, desde dicha fecha en adelante, liquidándose las cuentas y nóminas respectivas por el tiempo devengado hasta el citado día.

2.º Que con cargo al presupuesto aprobado para el servicio de estudios y obras nuevas de carreteras, se libre mensualmente la cantidad devengada, previa la aprobación de la cuenta por la Dirección general con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas, aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883, acompañándose en el primer mes copia del oficio credencial de cada uno de los temporeros, requisitado con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 del actual; y

3.º Que cuando el servicio lo exija se instruirá el oportuno expediente por la Dirección general respectiva ó por el Negociado Central, demostrando la necesidad del citado personal, oyendo á esa oficina para que determine el capítulo, artículo y concepto del presupuesto á que legalmente pueda aplicarse el gasto referido y cumpliéndose siempre los requisitos que indica el art. 2.º del citado Real decreto de 23 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1898.—Xiquena.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ricardo Cantera y Rozas, Juez municipal de Baltanás, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas en el expediente de costas que se sigue contra Antonio Valle Fernández, vecino de Valle de Cerrato y confinado hoy en el presidio de Melilla, en causa que se le ha seguido por el delito de asesinato, se saca á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco del pueblo de Valle de Cerrato, calle de Cantarranas, número cinco; linda por la derecha según se entra en ella con otra de Domingo Rodríguez Ocasar, por la izquierda otra de Santos Rodríguez, por la espalda con las afueras del pueblo y por el frente con dicha calle; tasada para la venta en su primera subasta en quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 6 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, haciéndose constar que el título de pertenencia de referida casa se halla unido al expediente de su razón, debiendo los licitadores conformarse con él, sin que puedan reclamar ningún otro; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Baltanás á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo Cantera.—P. M. de S. S.º, Pablo Llanos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 28 de Febrero de 1898.-Año económico de 1897 á 1898.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto	Operaciones	DIFERENCIAS	
	autorizado.	realizadas.	En más.	En menos.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4137	2051 74	»	2085 26
Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
Repartimiento.	458211	179133	»	279078
Instrucción pública.	»	»	»	»
Beneficencia.	7420	3378 21	»	4041 79
Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»
Arbitrios especiales.	22947 57	»	»	22947 57
Empréstitos.	»	»	»	»
Enajenaciones.	»	70	70	»
Resultas.	»	88116 15	88116 15	»
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	19054 96	19054 96	»
Reintegros.	»	1478 24	1478 24	»
Intereses de demora.	»	»	»	»
Ampliación.	»	108473 41	108473 41	»
	492715 57	401755 71	217192 76	308152 62
PAGOS.				
Administración provincial.	93774 57	45630 80	»	48143 77
Servicios generales.	58000	12963 51	»	45036 49
Obras obligatorias.	»	»	»	»
Cargas.	7185	1719 92	»	5465 08
Instrucción pública.	13124	3078 36	»	10045 64
Beneficencia.	210312	102528 04	»	107783 96
Corrección pública.	21217	8140 49	»	13076 51
Imprevistos.	15000	5406 31	»	9593 69
Nuevos establecimientos.	»	»	»	»
Carreteras.	123572	19271 05	»	104300 95
Obras diversas.	»	»	»	»
Otros gastos.	13820 75	9232 91	»	4587 84
Resultas.	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	19054 96	19054 96	»
Ampliación.	»	89938 87	89938 87	»
	556005 32	316965 22	108993 83	348033 93
Existencia en Caja.	»	84790 49	»	»

Palencia 28 de Febrero de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 3 de Marzo de 1898.

La Comisión acordó aprobar el balance de las operaciones de contabilidad verificadas en el mes anterior, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado

dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que fueren.

Manquillos 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eficaz Valtierra.—El Secretario, Balbino Cayón.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico de 1898

á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que fueren.

Cervera 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

El apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del próximo ejercicio económico de 1898 á 1899 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 23 del actual, según así está dispuesto por el art. 60 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, durante este plazo los contribuyentes que lo deseen pueden revisarle en dicha oficina.

Torremormojón 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Segundo Margüello.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1898 á 1899 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones reglamentarias.

Bustillo del Páramo 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Julian Mata.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir cuantas reclamaciones vienen procedentes.

Herrera de Pisuerga 8 de Marzo

de 1898.—El Alcalde, Antolin Franco.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes que hayan presentado relaciones de alta y baja en sus riquezas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Revilla de Campos 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Teodoro Malluguiza.

Anuncios particulares

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende una corta de leña en el monte de La Vid, partido judicial de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos.

Las condiciones están de manifiesto en la casa de sus dueños, calle de Riego, número 6, en Valladolid.

2-4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.